



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0236 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 20 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 018248 de fecha 10 de agosto de 2016, en Diez (010) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación de don **Modesto Julio CCESA ÑAHUI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0152-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de julio de 2016; y Opinión Legal N° 369-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Artículo 2° de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", con sus modificatorias Leyes 27902, 28013, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contratación del mismo, en la vía administrativa, y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley 27444, interpone su Recurso Administrativo de Apelación,



cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211º concordante con el Art. 113º de la citada norma legal, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente.

Que, fluye de autos que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente, el reconocimiento de pago a favor de Modesto Julio Ccesa Ñahui, por el precio de S/. 11,400.00, por los servicios prestados en la perforación y voladura controlada de roca para la instalación de agua potable e instalación del sistema de desagüe y buzones de la Obra "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. José María Eguren, Cuadras 1, 2, 3, 4, y 5 del Distrito Jesús Nazareno-Huamanga-Ayacucho", por lo que habiendo cumplido con los trabajos requeridos por el Ingº. Paulino Ochoa Melgar, Residente de Obra, conforme al precontrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, solicita se revoque la Resolución impugnada y se ordene el reconocimiento de su pago.

Que, visto los antecedentes de los documentos de autos, se tiene que con fecha 28 de mayo y 05 de junio del 2015, el Residente de la Obra Ingº Paulino Ochoa Melgar, suscribe un PRE CONTRATO N°s. 001 y 002-15-GRA-CPVJRJME-JN/RO, con el contratista Ingº Modesto Julio Ccesa Ñahui, para ejecutar los trabajos de la voladura controlada de roca fija en zona urbana para instalación de desagüe, en la Obra : "Construcción de pistas y veredas Cdras. 01, 02, 03 04 y 05 del Jr. José María Eguren del Distrito de Jesús Nazareno - Provincia de Huamanga - Ayacucho.

Que, mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 17 de noviembre del 2015, se informa que la Contratación de los servicios entre el Residente de obra y el sr. Modesto Ccesa Ñahui, fue efectuado en forma directa, infringiendo la Directiva Interna sobre Contrataciones, teniendo en consideración que los requerimientos deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, siendo la oficina de Abastecimientos la autorizada a adquirir, contratar bienes y servicios, acción que no se efectuó en el presente caso. Del mismo modo mediante dicho informe se hace de conocimiento de un supuesto fraccionamiento en la contratación del servicio, por tratarse de servicios iguales o similares (voladura de roca fija para agua, voladura de roca fija para desagüe, voladura de roca fija para buzones), por lo que el monto de la contratación supera las 03 UITs, transgrediendo el Art. 19º de Decreto Legislativo 1017 - Ley de Contrataciones del Estado.

Que, es necesario aclarar que en el proceso efectuado para el contrato del Especialista en perforación y voladura de rocas, no se ha tenido en cuenta lo estipulado en el art. 8º del Decreto Legislativo 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, norma que regulaba las contrataciones, como es el caso que nos ocupa



absolver, en la cual refiere que : Cada Entidad elaborará su Plan Anual de Contrataciones, el cual deberá prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento, así como los montos estimados, concordante con el art. 6º de su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Que, es más, el PRECONTRATO, no está regulado dentro del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, puesto que dicha figura jurídica, se estipula en el artículo 1414 del Código Civil, entendiéndose el Precontrato como la promesa recíproca de celebrar un contrato futuro, un pacto de contratar, un verdadero contrato en que la prestación a que se obligan ambas partes o una de ellas, consiste en la celebración de un contrato. Actualmente se entiende que ante la negativa de una de las partes que celebró el precontrato a cumplir lo convenido en el mismo, queda facultada la otra para exigir, no la celebración del contrato proyectado, sino directamente su cumplimiento. En ese entendido, las partes que firmaron el precontrato se encuentran el Residente de Obra y el apelante, debiendo en todo caso asumir su responsabilidad el primero de los nombrados.

Que, al respecto, el Residente de obra Ingº Paulino Ochoa Melgar, no contaba con ninguna delegación ni representación del Gobierno Regional para tomar decisiones y efectuar contratos sin conocimiento del Área de Abastecimiento, asumiendo consecuentemente atribuciones que no le competen, por lo tanto la decisión de contratar personal para los trabajos de voladura fueron a título personal , por lo tanto el contratista don Modesto Julio Ccesa Ñahui, deberá solicitar el pago de sus servicios prestados en la Obra : "Construcción de pistas y veredas, Cdras. 01, 02, 03 04 y 05 del Jr. José María Eguren del Distrito de Jesús Nazareno-Provincia de Huamanga-Ayacucho, al Resiente de obra Ingº Paulino Ochoa Melgar, quien asumió compromisos y responsabilidades sin la autorización del Gobierno Regional de Ayacucho, mucho menos haber ostentado la representación de dicha Entidad.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de Apelación interpuesta por el apelante don Modesto Julio CCESA ÑAHUI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0152-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de julio. Consecuentemente, **firmo y subsistente** la recurrida en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK SARO CASTRO
GERENTE

ORAJ/czm

